

VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO R.

Rad: 2024-148

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda.
Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda verbal – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora LUZ ANGELA LEÓN PINZÓN y, en contra del señor GILBERTO SERRANO ROA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En el escrito de la demanda, así como en el poder se hace referencia a la dirección electrónica del abogado ANDRES FABIAN JAIMES FERREIRA como: abogados.ferreira.gestion@gmail.com. No obstante, al revisar el sistema URNA se evidencia que la dirección electrónica registrada es: fabian.ferreira.mira@hotmail.com como se evidencia a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
692046	318411	VIGENTE	-	FABIAN.FERREIRA.MIRA@HOTM...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Por consiguiente, deberá aportar la certificación de la inscripción de la dirección electrónica abogados.ferreira.gestion@gmail.com en URNA o en su defecto hacer referencia tanto en el escrito de subsanación como en el poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, para así reconocer personería jurídica a efectos que en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde la dirección electrónica en cita.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

- Deberá indicar con claridad los hechos de modo, tiempo y lugar en que fundamenta la causales 2 y 3 de divorcio invocada de la demanda.
- No se precisa el último lugar de domicilio conyugal (municipio).

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora LUZ ANGELA LEÓN PINZÓN y, en contra del señor GILBERTO SERRANO ROA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497314036f89e202890fed964e68ed2eb0d13ff934e82cb27727494b05d6cd51**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>